REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO **No. 941**
Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MANUEL BEDOYA MARTINEZ
RAD. 76-109-40-03-001 – 2018-00202-00 (Fol. 251- Lib. 21)
Cesión de crédito – Se niega

Se tiene

En atención al memorial de cesión del crédito que se atiende, suscrita entre la el BANCO DE BOGOTA S.A., y el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT, se observa lo siguiente:

1.- No se aportó por parte del pretenso CEDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A., la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022, corrida ante la Notaria 38 del Circulo de Bogotá y su nota de vigencia, que de cuenta que el Doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, es el representante legal de la entidad CEDENTE, y le confiere poder al Doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, para representar a dicha entidad bancaria en este asunto frente a la cesión del crédito.

2.- No aportó el BANCO DE BOGOTA S.A., el certificado de existencia y representación la Superintendencia Financiera de Colombia, que da cuenta la representación legal de dicha entidad bancaria.

Argumenta que tales piezas procesales se adjuntaron, como lo expresa en el contrato de cesión del crédito, pero tal afirmación no es cierta, por no arrimar al plenario los aludidos documentos.

Se considera

Para el despacho es claro que la afirmación expresada por parte del pretenso CEDENTE, no se ajusta a la realidad al indicar que adjuntaron tal documentación, para probar lo dicho por parte del Apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A.

Lo dicho en precedencia, da lugar a denegar la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Sin más comentarios, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR la cesión del crédito suscrita entre el BANCO DE BOGOTA S.A., y el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONTINÚA el BANCO DE BOGOTA S.A., como extremo activo en este asunto.

TERCERO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b0d25e91ef60faef08239f2b61abc592c18a3225a91e5f73b43732d0f3eb0**

Documento generado en 31/10/2022 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 942
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Buenaventura "Coopmusan"
Demandado: Jesús Alberto Romero Garcés
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00198-00 (Acumulado 76-109-40-03-001-2017-00067-00)
Fecha: 31 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUENAVENTURA "COOPMUSAN"**, en contra de **JESÚS ALBERTO ROMERO GARCÉS**, a la demanda Ejecutiva singular radicada al No. 2017-00067, la cual se está tramitando en este Despacho.

Examinada la demanda de acumulación solicitada, se advierte que es viable admitirla teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 463 del C.G. del Proceso, que contempla la posibilidad de solicitar acumulación de demanda hasta antes del auto que fije fecha para remate o antes de la terminación del proceso, de la cual se formará cuaderno separado.

De igual forma, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el Pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ejecutada, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En tal sentido, se ordenará suspender el pago a todos los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, y se ordenará la inclusión de la presente acumulación en el Registro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

No se accederá a la petición de tener como dependiente judicial a Heydi Zoraya Gamboa Ramos, por cuanto no se allego certificación de estudios de la misma.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. DECRETESE la acumulación de demanda EJECUTIVA solicitada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUENAVENTURA "COOPMUSAN",** a la demanda propuesta contra **JESÚS ALBERTO ROMERO GARCÉS,** radicada en este juzgado al No. 76-109-40-03-001-2017-00067-00, de conformidad con el Art. 463 del C de G. del Proceso y fórmese cuaderno separado.

2. En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en **DEMANDA DE ACUMULACION** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUENAVENTURA "COOPMUSAN"** en contra de **JESÚS ALBERTO ROMERO GARCÉS,** por las siguientes sumas:

2.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE **($10.000.000)** por concepto capital de la obligación contenida en el pagare No 0686.

a) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 2.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 04 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFÍQUESELE este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

4. Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor **JESÚS ALBERTO ROMERO GARCÉS**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de

demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, que deberá efectuarse en concordancia con la ley 2213 de 2022.

5. ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

6. NO TENER como dependiente judicial a Heydi Zoraya Gamboa Ramos, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb57102ffdbc66248de14f8e733eb2bc1dda24191f695749388d67a734c1713**
Documento generado en 31/10/2022 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio:	943
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa “Coopmusan”
Demandado:	Wilson Hernando Orobio – Ruby Gladys Santana
Radicación	76-109-40-03-001-2022-00199-00 (Acumulado 76-109-40-03-001-2005-00181-00)
Fecha:	31 de octubre de 2022

ASUNTO

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la apoderada de la parte actora no cumple con los requerimientos señalados por el despacho en el auto de inadmisión, pues si bien discrimina en su misiva una a una las cuotas dejadas de pagar, lo cierto es que solicita se libre mandamiento de pago desde la cuota de marzo de 2022, sin embargo, la obligación inmersa en el titulo valor es pagadera desde abril 2022. Igualmente, solicita el pago de intereses corrientes sobre cada cuota, sin embargo no allegó el historial del crédito, documento indispensable para el pago de obligaciones por instalamentos, necesario para evitar el cobro de intereses sobre intereses, aunado a que esta clase de réditos no se cobran “*hasta el pago total de la obligación*”, pues al encontrarnos en un trámite ejecutivo por una obligación pactada para ser cancelada por plazos, aquellos solo abarcan el termino de exigibilidad entre cuotas, en este caso, de a un mes.

En virtud a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente la Acumulación de demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA “COOPMUSAN”** en contra de **WILSON HERNANDO OROBIO Y/O** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

3°. CANCELAR la radicación, en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7966f3e6db6ea2da1c8664591cb8446e5328338ae190df01a81fe2ffe190ec7e**
Documento generado en 31/10/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio:	944
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Anclar Engineering y Logistics Y/O
Radicación	76-109-40-03-001-2021-00056-00
Fecha:	31 de octubre de 2022

ASUNTO

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación respecto del crédito que les corresponde, encuentra el despacho que la petición es procedente conforme a lo previsto en el Art. 461 del C. G. P; en consecuencia, se resolverá favorablemente la misma, aclarando que el trámite continuará con el subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A,** respecto al pagaré No.8420096608.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **Bancolombia SA** en contra de **Anclar Engineering y Logistics** y **Julio Cesar Banda López**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. CONTINUAR el presente tramite ejecutivo respecto al acreedor subrogatario **Fondo Nacional De Garantías S.A** en contra de **Anclar Engineering y Logistics** y **Julio Cesar Banda López,** en base al título ejecutivo y valores del crédito indicados en el auto No. 188 del 15 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8d0e7078149e08c34d2ca76c5ed64ec98c702448e7b1e35039db55bf8df18**

Documento generado en 31/10/2022 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez informando que la apoderada del ejecutante, aclaró su solicitud de medida cautelar, dando cumplimiento al auto fechado octubre 19 de 2022. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 31 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.946

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
RAD: 761094003001-2022-00073-00 (22-562)
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: ELADIO AGUIRRE MESA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que tiene el demandado señor ELADIO AGUIRRE MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.149.164 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-566282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina en comento, para que se sirvan inscribir la medida y expedir el certificado respectivo, a costa de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e718c62bf910b7419f9713ba16d1bb35c91381b25bea45a2773fbb4a71761e8**
Documento generado en 31/10/2022 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar en contra del pasivo. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 31 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.947

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: JARINSON ARBOLEDA CACERES
RAD: 761094003001-2019-00159-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **JARINSON ARBOLEDA CÁCERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.498.488, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las siguientes entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas a saber: BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, JURISCOOP, BANCO W, BANCO S.A. WESTER UNION Y BANCO FINANDINA.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de $**56.000.000.oo** Mcte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo pedida por la togada para el **BANCO CAJA SOCIAL** , como quiera que la misma ya fue decretada y a folio 9 del cuaderno de medidas previas, existe respuesta recibida en este despacho judicial, con fecha 26 de agosto de 2019 a las 9:05 A.M.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de embargo pedida por la togada para NEQUI, DAVIPLATA Y PAYPAL, como quiera que las mismas son plataformas digitales y no son entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a20726312a0aa8115dd9f6adceb601ec9815b4259ba5a100a274ab839754ed0**

Documento generado en 31/10/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar en contra del pasivo. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 31 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.948

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: WELLINGTON RIVAS OBREGÓN
RAD: 761094003001-2019-00038-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **WELLINGTON RIVAS OBREGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.403, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las siguientes entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas a saber: BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, JURISCOOP, BANCO W, BANCO S.A. WESTER UNION Y BANCO FINANDINA.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de $**40.000.000.oo** Mcte.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo pedida por la togada para el **BANCO CAJA SOCIAL** , como quiera que la misma ya fue decretada y a folio 8 del cuaderno de medidas previas, existe respuesta recibida en este despacho judicial, con fecha 11 de abril de 2019 a las 10:42 A.M.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de embargo pedida por la togada para NEQUI, DAVIPLATA Y PAYPAL, como quiera que las mismas son plataformas digitales y no son entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aa0321fb66035b72c827a896851924de75e1720df94fcf2bdffd675fdf46c4**

Documento generado en 31/10/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de requerimiento al pagador del pasivo, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 31 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE:IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: JARINSON ARBOLEDA CÁCERES
RAD No. 2019-00159-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede, la apoderada del demandante solicita sea requerido el pagador de la empresa URBANOS S.A.S., para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a nuestro oficio 1565 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se le comunicó la orden de embargo y retención de la quinta (5ª.) parte del salario, devengado por el pasivo.

Revisado el expediente tenemos, que no se evidencia que el oficio mencionado por la togada, repose en el expediente debidamente recibido ante la mencionada empresa.

Lo que se vislumbra es que la señora KAREN QUESADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1111787894 el 1 de agosto de 2019, retiró del despacho el oficio en comento para su respectivo trámite.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente su petición y se REQUERIRÁ a la apoderada del ejecutante, para que allegue el recibido del oficio 1565 del 22 de julio de 2019, para dar trámite favorable a su pedido. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al Pagador de la empresa URBANOS S.A.S., como lo solicitó la togada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del ejecutante, para que allegue al despacho el recibido del oficio 1565 del 22 de julio de 2019, para dar trámite favorable a su pedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5843b49356b1a05a7f82e3f0172c7dd1741e62079883aeba761e907bbcdde53**
Documento generado en 31/10/2022 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hoy 31 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936
Ejecutivo de primera Instancia
Demandante: MAXIMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A.S
Demandado: SOLUCIONES MEDICAS Y DE DIAGNOSTICOS ZOMAC S.A.S. “SOLMEDICAS DEL VALLE”

Rad. 76-109-40-03-001- 2022-00202-00 (Fol. 91- Lib- 22)

Se acepta retiro de demanda

Se tiene

El profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso solicita el retiro de la demanda, radicada presentada en la Oficina de Reparto el día 06 de octubre de 2022, y radicada en esta agencia judicial el día 07 del mes en cita.

Se considera

Así las cosas, observa el despacho que la petición elevada por el memorialista es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra trabada la litis, no habiendo lugar a ordenar perjuicio alguno, por lo tanto se accederá a ello de manera favorable ordenando su retiro, así como su archivo.

Sin otro tipo de comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENGASE por retirada la presente demanda ejecutiva de primera Instancia con medidas previas, propuesta por MAXIMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A.S, en contra de SOLUCIONES MEDICAS Y DE DIAGNOSTICOS ZOMAC S.A.S. “SOLMEDICAS DEL VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No se hace necesario entregar a la parte actora los anexos que acompañaron a la demanda por haber sido presentada de manera virtual, no habiendo necesidad de desglose alguno.

TERCERO.- ARCHIVESE la demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015a210344224bd478a3aee8dfef447ca893a894b10b9fe3a7e58bfcee73043**
Documento generado en 31/10/2022 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hoy 31 de octubre de 2022 a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO **No. 939**
Ejecutivo de Primera instancia
Demandante: BANCO POPULAR S.A. **(CEDENTE)**
NOVARTEC S.A. **(CESIONARIO)**
Demandado: MILTON JOSÉ MENDOZA COLLAZOS
RAD. 76-109-40-03-001 – 2010-00217-00 (Fol. 472 - Lib. 17)
Cesión de Crédito - Se Acepta

Se tiene

Entre el BANCO POPULAR S.A., con Nit. 860007738-9, representado legalmente por el Doctor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, con cédela de ciudadanía No. 19.321.810 de Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte NOVARTEC S.A., entidad que se denomina **(CESIONARIA),** con NIT. 9001507911- representado legalmente por el Doctor ALEJANDRO URIBE CRANE, con cédula de ciudadanía No. 79.159.470, tal como consta en los documentos aportados como pruebas al plenario manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el BANCO POPULA S.A., cede y traspasa a título oneroso, a la Sociedad NOVARTEC S.A.S., el 100% de los derechos del crédito contenidos en el proceso, los privilegios las garantías si los hubiere y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho, con base en lo establecido en el artículo 1965 del Código Civil, que el BANCO POPULAR S.A., como CEDENTE no se hace responsable de la solvencia del deudor, ni de la recuperación de la presente obligación, por parte de la CESIONARIA.

Pretensión

Solicita al despacho reconocer y tener a la Sociedad NOVARTEC S.A.S, como CESIONARIA para todos los efectos legales

Por otra parte la apoderada de **NOVARTEC SAS,** como cesionario del presente crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia de conformidad con la cesión de Derechos de Crédito que se adjunta en donde el apoderado de **BANCO POPULAR S.A.,** NIT No 860.007.738-9, confiere poder a la señora **MARITZA MOSCOSO**

TORRES, identificada con **C.C. No. 52.191.766** con facultades para firmar la cesión de crédito de conformidad con el poder otorgado por el doctor **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, en nombre y representación de **BANCO POPULAR** como vicepresidente de Crédito y Riesgo de esta entidad legalmente constituida, tal y como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Solicita a se tenga a **NOVARTEC SAS** como el nuevo demandante y titular de los derechos del crédito, quien será la persona que realizará todas las cargas procesales con las que deba cumplir, atendiendo con sus obligaciones y siguiendo con las solicitudes por parte de su Despacho, tenga como dirección de notificación la Carrera 65 No. 81 – 28 o al correo electrónico adriana.hernandez@contactosolutions.com

Consecuencialmente solicita se le reconozca personería a nombre de **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO,** de conformidad con el poder adjunto, según el cual **NOVARTEC SAS,** mediante escritura pública No. 555 del 28 de marzo de 2022, le otorgó poder general para representación judicial y según el cual tiene las facultades para seguir adelante con la ejecución del demandado, poder inscrito en la Cámara de Comercio el día 6 de abril de 2022 y que se encuentra vigente a la fecha, situación que puede verificarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCO POPULAR S.A., obligación contenida en el pagaré No. **570003090000865**, suscrito por el extremo pasivo el día 25 de septiembre de 2007, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa"

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 60 del C. de P. Civil.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito de la obligación que le corresponden al BANCO POPULAR S.A., y que hoy realiza a favor de la Sociedad NOVARTEC S.A.S., se reitera contenida en el pagaré No. **570003090000865**, indicado en precedencia, toda vez el saldo insoluto de la obligación demandada en el citado título valor, fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 867 del 17 de septiembre de 2010, por la suma de por la suma de $11.980.824.oo, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el CESIONARIO, referido desde ahora queda como titular del 100% del crédito que le correspondía al BANCO POPULAR S.A., respecto al título valor mencionado.

Así las cosas se TENDRA a la Sociedad NOVARTEC S.A.S, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. **570003090000865**, suscrito por el extremo pasivo el día 25 de septiembre de 2007, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO POPULAR S.A., en su calidad de CEDENTE.

Se entenderá entonces que el BANCO POPULAR S.A., con la referida cesión del crédito contenido en el pagare No. **570003090000865** declina o expira su pretensión frente el referido título valor.

Por otra parte, la Sociedad NOVARTEC S.A.S, a través de su representante legal, ALEJANDRO URIBE CRANE, tal como lo prueba con los anexos arrimados, confiere poder especial amplio y suficiente a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 248.374 del C.S. para que continúe y lleve hasta su terminación el asunto de marras, en la forma y términos del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que se resolverá de manera favorable en la resolución de esta providencia, respecto al reconocimiento de personería para actuar.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el 100% de la cesión del crédito de la obligación que le corresponden al BANCO POPULAR S.A., y que hoy realiza a favor de la SOCIEDAD NOVARTEC S.A.S, se reitera contenida en el pagaré No. **570003090000865,** indicado en precedencia, toda vez que la obligación demandada en el citado título como saldo insoluto $11.980.824.oo, fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 867 del 17 de septiembre de 2010, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el CESIONARIO, referido desde ahora queda como titular del crédito que le correspondía al BANCO POPULAR S.A. respecto al título valor mencionado.

SEGUNDO.- TENGASE a la SOCIEDAD NOVARTEC S.A.S., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del 100% del crédito contenido en el pagaré No. **570003090000865,** suscrito por el extremo pasivo, señor MILTON JOSE MENDOZA COLLAZOS, el día 25 de septiembre de 2007, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al CEDENTE, BANCO POPULAR S.A.

TERCERO.- Entiéndase entonces que el BANCO POPULAR S.A., con la referida cesión del crédito incluida en el pagare No. **570003090000865,** declina o expira su pretensión frente el referido título valor.

CUARTO.- RECONCER personería para actuar dentro del presente asunto, a favor de la Sociedad NOVARTEC S.A.S., a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, abogada en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176, expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 248.374 del C.S., para que continúe y lleve hasta su terminación el asunto de marras, en la forma y términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b390e40f532869c23b0511de3ff0954399825b9284094534e2a1a88b140cc63**
Documento generado en 31/10/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio:	940
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Cindy Melissa Chunga Alomia
Demandado:	Wilson Garcés Angulo
Radicación	76-109-40-03-001-2020-00018-00
Fecha:	31 de octubre de 2022

ASUNTO

En atención a los memoriales allegados por parte del Banco BBVA y Bancolombia, se procederá a comunicarle la información que requiere a fin de que procedan acatar la orden de embargo decretada por este juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDÍQUESELE a los **Bancos BBVA Colombia** y **Bancolombia** que el presente tramite es adelantado por **CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA** identificada con C.C 31.601.109, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 0131 del 21 de febrero de 2020, que DECRETÓ el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de **WILSON GARCES ANGULO** identificado con C.C. No. 14.472.279 de Buenaventura Valle, en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título, individual o conjuntamente en dicha entidad bancaria, embargo que se limita a la suma de: VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($25.500.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94add2b85089959e8d836d0ef04114d6e5c724d917b105688762fd6e516d19e**

Documento generado en 31/10/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica